

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 23.690 · 1989

PENSIONES

Boletín Oficial, 16 de agosto de 1989 · 2 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Pensiones

Ley Nº 23.690

Modificación de la Ley Nº 23.466.

El Senado y Cámara de Diputados de la

Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.

sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Sustitúyense los incisos a) de los artículos 2º y 6º de la Ley 23.466, por los siguientes:

Artículo 2º: a) el cónyuge o el que hubiere convivido en matrimonio aparente durante un período mínimo de cinco (5) años inmediatamente anteriores a su desaparición, en concurrencia con los hijos menores si los hubiere.

ARTÍCULO 6°. a) Al alcanzar el beneficiario los 21 años de edad, salvo el caso del cónyuge, o del que hubiere convivido en matrimonio aparente durante un período mínimo de cinco (5) años inmediatamente anteriores a su desaparición, o cuando se tratare de discapacitados.

Art. 2º — Comuníquese, al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Alberto J. B. Iribarne.

VEREDICTA LEYES

Pensiones. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).